

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 64

Referencia:

Año: 1927

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-08-1927

Título: POR EL CUAL SE ORDENA LEVANTAR UN PADRON ESTADISTICO DE LOS EDIFICIOS, NAVES, FINCAS RURALES Y URBANAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN TODA LA REPUBLICA, Y SE DISPONE HACER INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD LAS QUE NO ESTUVIERAN INSCRITAS.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 05157

Publicada el: 11-08-1927

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. CIVIL

Palabras Claves: Propiedad estatal, Propiedad pública, Registro de la propiedad, Registro público

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.239

Rollo: 96

Posición: 1455

GACETA OFICIAL

AÑO XXIV

PANAMÁ, 11 DE AGOSTO DE 1927

NÚMERO 5157

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 34.—Casa particular: Calle 58, N.º 11.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 13.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Ministerio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 26.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard Zapata, 300 S.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO, NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 38 de 1927, de 30 de Julio, por el cual se hace una designación. 17509

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 64 de 1927, de 5 de Agosto, por el cual se ordena levantar un padrón estadístico de los edificios, naves, fincas rurales y urbanas de propiedad del Estado en toda la República, y se dispone hacer inscribir en el Registro de la Propiedad, las que no estuvieren inscritas. 17509

Resolución número 104, de 4 de Agosto de 1927. 17509

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 97 de 1927, de 20 de Julio, por el cual se declara insubstancial un nombramiento y se nombra una Fortera y dos Ayudantes de Asco de las escuelas primarias de la Capital de la República. 17509

Decreto número 58 de 1927, de 12 de Julio, por el cual se hacen varias promociones y nombramientos de Maestros en algunos Distritos Escolares de la República. 17518

Decreto número 91 de 1927, de 22 de Julio, por el cual se hace un nombramiento a la Escuela Normal de Instituciones. 17510

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 10 de Agosto de 1927. 17519

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 2 de Agosto de 1927. 17519

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 3 de Agosto de 1927. 17519

Avisos Oficiales. 17511

Edictos. 17511

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 38 DE 1927

(DE 30 DE JULIO)

por el cual se hace una designación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Panamá ha recibido invitación para que la República de Panamá se haga representar ante el Instituto Internacional del Cine Educativo fundado en Roma,

DECRETA:

Artículo único. Designase al señor Antonio Burgos actual Vicedirector Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de Italia para que represente a la República de Panamá en el referido Instituto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos veintiseis.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

H. F. ALFARO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 64 DE 1927

(DE 5 DE AGOSTO)

por el cual se ordena levantar un padrón estadístico de los edificios, naves, fincas rurales y urbanas de propiedad del Estado en toda la República, y se dispone hacer inscribir en el Registro de la Propiedad, las que no estuvieren inscritas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Nación posee varios edificios, naves, fincas rurales y urbanas que no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad;

Que para poder establecer el número y el valor exacto o aproximado de esos bienes, y evitar su indebida ocupación por otras personas, es indispensable hacer inscribir en el Registro de la Propiedad, y

Que el Consejo de Gabinete ha dispuesto que se levante, cuando antes, un padrón estadístico de todas esas propiedades.

DECRETA:

Artículo 1.º Procédase a levantar un padrón estadístico de todos los edificios, naves, fincas rurales y urbanas de propiedad del Estado en todo el territorio nacional, y a hacer inscribir en el Registro de la Propiedad, las que no estuvieren inscritas.

Tanto las escrituras matrices como los cupos, se harán en papel habilitado por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2.º Designase a los señores Efraim Melero, Auditor jefe de la Sección de Ingresos, y Licenciado Luis Morales Herrera, para llevar a cabo dicho trabajo.

Artículo 3.º El Agrimensor Oficial practicará las mensuras que fueren necesarias para establecer las dimensiones de los terrenos y levantará los croquis o planos que se requirieran para ese objeto.

Artículo 4.º Los Gobernadores de Provincias, y Alcaldes de Distritos, suministrarán a los empleados encargados de verificar este trabajo, todos los datos que les soliciten respecto de los edificios, fincas rurales y urbanas ubicadas en el Circuito de su jurisdicción.

Artículo 5.º Destinase la suma de dos mil habones (\$2 000.00) para atender a los gastos que demande la ejecución de este trabajo. Los gastos de transportes e impresos, se cargarán a la partida de Gastos Impresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 6.º Para comenzar el trabajo que se ordena por el presente Decreto, los empleados encargados de recibir los datos, inmediatamente la suma de sesientos (\$600.00) habones, y la diferencia a medida que la vaya necesitando.

Artículo 7.º El trabajo deberá extenderse dentro de un plazo de seis (6) meses y se publicará en folletos para su distribución en todas las oficinas públicas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos veintiseis.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 103

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 103.—Panamá, Agosto 4 de 1927.

El señor J. M. Quirós y Q., ha dirigido a este Despacho el siguiente escrito:

Yo, José Manuel Quirós y Quirós, abogado en ejercicio con oficina en la casa No. 19 de la Avenida Norte, comparezco ante Ud. con el debido respeto a fin de consultarle. Si en el caso de que el comprador de un inmueble quede teniendo parte de su valor al vendedor y constituya hipoteca sobre el mismo inmueble para garantizar el saldo adeudado, debe pagarse el impuesto del 1% que establece el artículo 84 de la Ley 29 de 1925 para los préstamos con garantía hipotecaria.

Perdone Ud. señor Secretario, que ocupe su atención con esta consulta, pero es el caso que en la oficina del Registro Público exigen no sólo el pago de lo que justamente ordena la Ley, esto es, lo que establece el ordinal 1.º del artículo 494 del Código Fiscal, por el contrato de compraventa, y lo que establece el ordinal 2.º del mismo artículo por el contrato de hipoteca, sino que exigen también que se pague el 1% sobre el monto de lo que se queda adeudando y que se garantiza con la misma hipoteca ya gravada por el ordinal 2.º citado, que ha sido repetido en la Ley 57 de 1926 con la misma observación. La perpetuidad del derecho correos referente al contrato a que la hipoteca accede, sea admitido sin perjuicio al hecho señalado en la Ley 29 de 1925, tal vez porque en la Ley 29 no se vea que queda cobrada el impuesto por una misma transacción.

El Registro Público se apoya, según dicen en el artículo 84 de la Ley 29 citada y en una Resolución de esa Secretaría, para exigir me parezca que Ud. es el señor que se viene consultando,

pues a mi ver, el artículo en que se apoyan claramente desautoriza el criterio adoptado. El artículo dice: "Artículo 84 de la Ley 29 de 1925 para los préstamos con garantía hipotecaria..." y el Código Civil en su artículo 1431 explica: "Por el contrato de préstamo una de las partes entrega a la otra o a alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva... o dinero y otra cosa fungible con condición de volver otro tanto de la misma especie o calidad..."

Entre argumentos y otros más que surgen por innegables ya que son dados en atención a su claro criterio y su sabido conocimiento en los estos asuntos fueron presentados ante el señor Registrador sin resultado alguno y por esto vengo ante Ud. a fin de que se evite esta violación de derechos que se viene cometiendo en perjuicio de los que no pueden comprar de contado, con este criterio que desdoblaba el contrato de compraventa a fin de suponer el pago total del inmueble y luego la entrega de dinero, del dinero pagado en comisión de préstamo, desdoblamiento, caprichoso que crea un contrato de préstamo que no se conforma con la definición de la ley, ni con los tradiditos.

La consulta contenida en el anterior escrito es muy fácil de resolver, dada la claridad de la ley sobre el asunto.

El propósito evidente del artículo 84 de la Ley 29 de 1925 es el de crear una renta al Estado gravando para ello toda operación de préstamo con garantía hipotecaria verificada entre particulares, cuando el monto de la operación excede de quinientos habones (\$500.00). Pero el caso a que se refiere el memorialista señor Quirós y Q., no entraña ni remotamente el cobro de un impuesto o préstamo de consumo, como lo califican algunas legislaciones, sino el de compraventa. En este caso el comprador paga de contado parte del precio del bien comprado y garantiza con hipoteca del mismo bien el pago del resto del precio. En el primer caso se garantiza con la hipoteca la devolución de una suma de dinero que se recibe a mutuo, y en el segundo se garantiza con la hipoteca el pago del resto del valor del bien comprado. Más claro aún: En el primer caso la hipoteca accede al contrato de préstamo, y en el segundo la hipoteca accede al contrato de compraventa. Son pues dos casos distintos, dos contratos de naturaleza diferente, que no se prestan a confusión, y por lo tanto el impuesto que grava de manera especial al primero no tiene por qué hacerse extensivo al segundo. En consecuencia,

SE RESUELVE:

Las hipotecas que acceden al contrato de compraventa están exentas del impuesto con que el artículo 84 de la Ley 29 de 1925 grava los préstamos con garantía hipotecaria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 97 DE 1927

(DE 20 DE JULIO)

por el cual se declara insubstancial un nombramiento y se nombra una Fortera y dos Ayudantes de Asco en las Escuelas Primarias de la Capital de la República.

El Secretario de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase insubstancial el nombramiento hecho en la señora Natalina García, para el puesto de Ayudante